

Sesión: Trigésima Novena Extraordinaria.  
Fecha: 21 de junio de 2018.  
Orden del día: Punto número tres.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/224/2018

#### DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00608/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INAI.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**ISSEMyM.** Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**RFC.** Registro Federal de Contribuyentes.

**SAT.** Servicio de Administración Tributaria.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

## ANTECEDENTES

En fecha veintitrés de mayo del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00608/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

***“REQUIERO INFORMACION DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, REQUIERO TODOS LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL QUE HA LABORADO EN DICHA CONTRALORÍA DESDE SUS INICIOS HASTA LA FECHA, CON DOCUMENTACIÓN PROBATORIA, CURRÍCULUMS, PERIODO EN EL QUE TRABAJARON Y LAS CAUSAS REALES DE SALIDA DE CADA UNO DE ELLOS, ADEMÁS DEL EXAMEN APLICADO PARA SU INGRESO DE CADA UNO DE ELLOS, MOSTRANDO CALIFICACIÓN Y LAS CAUSALES QUE LOS HICIERON LAS PERSONAS IDÓNEAS PARA INGRESAR AL PUESTO QUE OCUPARON, ADEMÁS DE LAS PRINCIPALES ACCIONES REALIZADAS POR CADA UNO DE ELLOS, REQUIERO LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE SE LE APLICÓ A CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTERIORMENTE SOLICITADOS, DONDE SE MUESTRE EL COMENTARIO Y CALIFICACION ENTREGADA POR EL CONTRALOR EN TURNO. . DE IGUAL MODO, REQUIERO INFORMACIÓN COMPLETA DEL CURRÍCULUM VITAE DEL CONTRALOR ACTUAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, ASÍ COMO EL***

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez



**ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN QUE LO AVALE, DE LAS CAUSAS QUE LO HACEN EL IDÓNEO PARA EL PUESTO". (Sic)**

La solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, ya que parte de la misma trata de información que obra en sus archivos.

En ese sentido, la Dirección de Administración, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACION**  
Toluca, México a 19 de junio de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 52, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Dirección de Administración  
Número de folio de la solicitud: 00808/IEEM/IP/2018  
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX  
Fecha de respuesta: 22 de junio de 2018

<b>Solicitud:</b>	REQUIERO INFORMACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, REQUIERO TODOS LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL QUE HA LABORADO EN DICHA CONTRALORIA DESDE SUS INICIOS HASTA LA FECHA, CON DOCUMENTACION PROBATORIA, CURRICULUMS, PERIODO EN EL QUE TRABAJARON Y LAS CAUSAS REALES DE SALIDA DE CADA UNO DE ELLOS, ADEMÁS DEL EXAMEN APLICADO PARA SU INGRESO DE CADA UNO DE ELLOS, MOSTRANDO CALIFICACION Y LAS CAUSALES QUE LOS HICIERON LAS PERSONAS IDONEAS PARA INGRESAR AL PUESTO QUE OCUPARON, ADEMÁS DE LAS PRINCIPALES ACCIONES REALIZADAS POR CADA UNO DE ELLOS, REQUIERO LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO QUE SE LE APLICO A CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTERIORMENTE SOLICITADOS, DONDE SE MUESTRE EL COMENTARIO Y CALIFICACION ENTREGADA POR EL CONTRALOR EN TURNO." (sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Título profesional, Cédula profesional, Certificado de estudios, Gafetes de trabajos anteriores, Formato Único de Movimiento de Personal de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de México.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	TITULO: Fotografía, firma modo de aprobación de examen profesional, en su caso registro de título profesional, CEDULA PROFESIONAL; CURP, CERTIFICADO: Fotografía, calificaciones, firma, GAFETES DE TRABAJOS ANTERIORES: RFC, firma, tipo de sangre, nombre de persona de contacto, domicilio, número de teléfono particular, FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL: domicilio, estado civil, fecha de nacimiento, clave ISSEMYM, RFC, Nacionalidad.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento:</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
<b>Periodo de reserva:</b>	Sin periodo
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez  
Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, respecto de la información privada y los datos personales siguientes:

- Título (Fotografía, firma, modo de aprobación de examen profesional y en su caso registro de título profesional).
- Cédula profesional (CURP, fotografía y firma).
- Certificado (Fotografía, calificaciones y firma).
- Gafetes de trabajos anteriores (RFC, firma, tipo de sangre, nombre de persona de contacto, domicilio y número de teléfono particular).
- Formato Único de Movimiento de Personal (Domicilio, estado civil, fecha de nacimiento, clave de ISSEMyM, RFC y Nacionalidad).

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,



que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, dispone, respectivamente, que:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

*La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria”. (Sic)*

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez



- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

**g)** La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

#### ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En esa virtud, se analizarán cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

**a) Título profesional (Fotografía, firma, modo de aprobación de examen profesional y registro de título profesional).**

• **Fotografía (título, cédula profesional y certificado de calificaciones).**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidencial la fotografía y suprimirla de las versiones públicas de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

• **Firma (título profesional, cédula profesional, certificado de calificaciones y gafetes de trabajos anteriores).**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

*“Firma*

*De firmar.*



1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

(...)"

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma existente en un documento es un dato personal que debe ser eliminado de las versiones públicas al no haber sido asentada por una persona para dar validez a un acto de autoridad o documento realizado por el mismo mediante el ejercicio de sus facultades y atribuciones como servidor público.

- **Modo de aprobación de examen profesional.**

El examen profesional de una persona incorpora la exposición por parte del sustentante de su trabajo de titulación considerando las características del tema elegido, así como el interés por el cual lo seleccionó, argumentando mediante los resultados obtenidos con su investigación, las conclusiones y recomendaciones que propone al respecto.

En ese sentido, dicho examen profesional puede ser acreditado mediante diferentes veredictos y criterios de aprobación, tales como unanimidad, mayoría, mención honorífica y felicitación.

De tal modo que la difusión de esta información podría generar la señalización de las capacidades académicas y los rasgos intelectuales de una persona y tener como consecuencia su discriminación respecto de otros individuos, además de ser datos concernientes al ámbito de su vida privada, mismos que los identifican y hacen identificables, por consiguiente, es procedente clasificar como confidencial este dato personal.

- **Registro de título profesional.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

Con fundamento en el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, entre otra, la información curricular, **no confidencial**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado.

En este sentido, la normatividad de la materia ordena publicar la escolaridad, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, y la información relativa a la trayectoria académica de los servidores públicos. Sin embargo, no existe disposición alguna que autorice la difusión de claves o números de registro que identifiquen o hagan identificable a las personas, sino que, por el contrario, los Lineamientos Técnicos Generales ordenan expresamente publicar información no confidencial relacionada con la obligación de transparencia bajo análisis.

Ahora bien, en los documentos requeridos mediante la solicitud de información en estudio, relativos a la "formación escolar", consta el número con el cual se encuentran registrados ante el área correspondiente de la Institución educativa.

Dicho número de registro es único e identifica al respectivo documento para efectos de control en la Institución educativa, por lo que también identifica y hace identificable a la persona a favor de la cual se expide aquél. Asimismo, el referido dato no se encuentra en una fuente de acceso público y su difusión no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, sólo concierne a la persona a favor de la cual se expide el documento y a la propia Institución.

En consecuencia, el número de registro de los documentos escolares, en este caso concreto, del título profesional, debe clasificarse como información confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las cuales se brinde respuesta a la solicitud de información.

## **b) Cédula profesional.**

### **• CURP.**

El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría

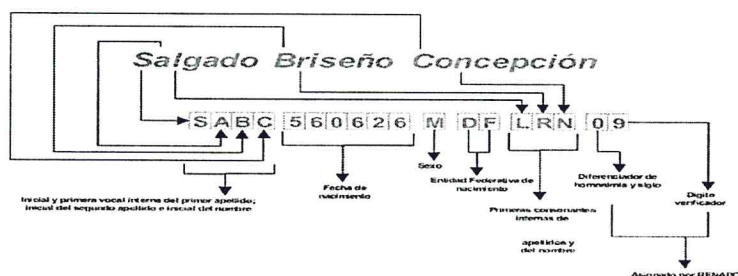


de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

*y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*Segunda Época Criterio 18/17".*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

### **c) Certificado de calificaciones.**

#### **• Calificaciones.**

Las calificaciones son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como "aprobado", "reprobado", "aplazado", "regular", "irregular", "aprobado por unanimidad", "aprobado por mayoría", etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y el promedio tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, en este caso en particular, los referidos datos únicamente conciernen a su titular, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.

En este sentido, el certificado de calificaciones es información personal de su titular, por lo que, por disposición del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez



Datos del Estado, son datos personales cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, razón por la cual, debe confirmarse su clasificación como confidencial.

**d) Gafetes de trabajos anteriores y Formato Único de Movimientos de Personal.**

• **RFC.**

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*Criterio 19/17”*

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde”*

Es así que, el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

- **Tipo de sangre.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez



Primeramente, es de señalar que el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, define tanto al concepto de dato personal como al dato personal sensible, en los términos siguientes:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

***XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual”.*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, los datos personales relativos al tipo de sangre se relacionan directamente con el estado de salud de sus titulares, los cuales son considerados sensibles por disposición legal, cuya publicidad pueden conllevar a un riesgo grave del titular; información que tiene el carácter de confidencial que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Nombre de persona de contacto.**

En relación a los datos familiares y referencias personales es información relativa a personas identificadas o identificables, cabe señalar que toda información de personas distintas a servidores públicos es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, máxime que al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de estos últimos, los cuales no son de acceso público y de contenerse en los documentos que deben publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se considera confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral del Estado de México prevea que los servidores públicos deban cumplir para el desempeño del cargo.

- **Domicilio particular (gafetes de trabajos anteriores y Formato Único de Movimiento de Personal).**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, pues su finalidad es obtener la ubicación presencial de un individuo, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular de un servidor público deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Teléfono particular.**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez



de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable, en ese sentido es procedente la clasificación como confidencial de este dato personal, en términos de lo dispuesto en de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

#### **e) Formato Único de Movimiento de Personal.**

- **Estado civil.**

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con nuestro máximo Tribunal, el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de *iure* o de *facto*. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Fecha de nacimiento.**

Es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

Ahora bien, el único supuesto en que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del mismo permite comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI.

Dicho criterio es el siguiente:

*“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado”.*

Luego, en aquellos casos en que la edad no constituya un requisito para desempeñar un cargo público, la fecha de nacimiento deberá clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Clave de ISSEMyM.**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez



Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, estas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Nacionalidad.**

Por cuanto hace a la nacionalidad, de conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*

*IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B) Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil en su artículo 2.5, fracción IV señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica o la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas.

Por lo tanto, se consideran como datos personales que aportan información suficiente para llegar a identificar a las personas, y por esto deben eliminarse de las versiones públicas, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Consecuentemente, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública del título profesional, cédula profesional, certificado de calificaciones, gafetes de trabajos anteriores y del Formato Único de Movimiento de Personal; eliminando de las referidas versiones públicas los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez




Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### ACUERDA

- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Presidenta del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

Comité de Transparencia

**Ismael León Hernández**

Suplente del Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos e  
Integrante del Comité de Trasparencia

**Luis Enrique Fuentes Tavira**

Oficial de Protección de Datos  
Personales